Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA – CAUCA -

Puerto Tejada, Cauca, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).-

Auto Interlocutorio No. 011

Objeto a Resolver

Pasa a Despacho el asunto de la referencia, a efectos de disponer lo que en derecho corresponda respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la ejecutante en contra de la providencia emitida el pasado dos de diciembre, limitándolo a los numerales 3 y 4 que dispusieron:

"TERCERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia llevada a cabo el 29 de Agosto de 2018, por encontrarse configurada la causal prevista en el numeral octavo del artículo 133 del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 612 del mismo normativo, al omitir el Despacho la vinculación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con las razones expuestas en esta providencia.-

CUARTO: ORDENAR la notificación de la providencia de 28 de febrero de 2014, por medio de la cual este Juzgado libró mandamiento de pago en contra del Banco del Estado en liquidación y en favor de la señora VITELMA GUZMÁN DE BARRERA, así como de la providencia de fecha 22 de Junio de 2015, por medio de la cual se dispuso la vinculación al proceso de varias entidades, entre ellas CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A., tal como lo dispone el artículo 612 del C. General del Proceso, de conformidad con las consideraciones expuestas en este auto".-

Argumentos del recurso

En escrito allegado al correo electrónico, el apoderado de la ejecutante basó su recurso en los argumentos que se sintetizan de la siguiente manera:

Los argumentos esgrimidos por el Despacho para declarar la nulidad deprecada en los numerales 3º y 4º de la providencia atacada, no guardan armonía

con la naturaleza jurídica de la entidad cuya vinculación se echó de menos, dado que, conforme a los artículos primero y segundo de sus estatutos, se desprende que CISA es una sociedad comercial de economía mixta que se rige por el derecho mercantil, de naturaleza única, que se rige completamente por el derecho privado, de ahí que, no pueda extenderse la necesidad de vincular a la Agencia Jurídica de Defensa del Estado, porque tal garantía solo opera en aquellos casos en que se encuentra comprometida una entidad de la administración pública del orden nacional y agregó que en la providencia impugnada no se analizó que conforme al artículo 2 de los estatutos en concordancia con el artículo 461 del C. de Comercio a CISA no le es aplicable el régimen público, tampoco se tuvo en cuenta que ni siquiera se presentó demanda, sino una solicitud a continuación de un proceso anterior.-

Agregó finalmente que la providencia atacada no tuvo en cuenta lo consignado en acción de tutela anterior, en relación a la imposibilidad de revivir términos, aunado a la indebida aplicación del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., pues no se tuvo en cuenta el saneamiento de la nulidad como tampoco que CISA tuvo la oportunidad de proponer la causal de nulidad como excepción y no lo hizo.-

Consideraciones

Se consignó en la providencia objeto de censura, que de conformidad con las disposiciones contenidas en sus estatutos, particularmente lo consignado en el artículo primero, se desprende que CISA es una sociedad de economía mixta, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y crédito público.-

Ahora bien, el recurrente replicó que CISA no puede considerarse una entidad pública del orden nacional y en tal virtud, no le es aplicable la necesaria vinculación de la Agencia. Sobre dicho argumento, es preciso recordar que conforme al artículo 97 de la Ley 498 de 1998, las sociedades de economía mixta, como lo es la ejecutada, son sociedades comerciales con aportes efectuados tanto por particulares como por entidades públicas, es decir, cuentan con participación estatal, de ahí su denominación de "*mixtas*", en tal sentido, dichas sociedades forman parte de la Rama Ejecutiva del poder público en el sector descentralizado por servicios, lo cual justifica que se encuentren vinculadas o adscritas a ministerios o departamentos administrativos.-

Indudablemente, se rigen por el derecho privado, como expresamente lo consagra el artículo anteriormente reseñado, cuando a su contratos se refiere. No obstante, siendo indudable también la participación del capital estatal, así como su

naturaleza del orden nacional, tal como lo pregonó expresamente el artículo primero de los estatutos sociales, concluyéndose entonces la necesaria vinculación de la agencia en la forma en que se citó en la providencia atacada, más aún cuando se realiza una interpretación sistemática de la norma enunciada con lo dispuesto 12 del C.G.P. y el decreto 4085 de 2011, tal como se analizó en esa oportunidad.-

Ahora bien, la mención que el apoderado recurrente realizó en su recurso en relación a la omisión de este Despacho en atender lo dispuesto en el artículo 461 del C. De Comercio, es preciso destacar, que ello no se evidencia, dado que en la providencia anterior como en la presente, se reitera que la necesidad de vincular a la Agencia, surge de la naturaleza del capital que compone a la sociedad ejecutada, dado que aquél tiene participación estatal, aunado a que el artículo primero de los estatutos la califica como una entidad del orden nacional, mismos razonamientos que llevan a la conclusión que tampoco se desconoció el artículo segundo de los estatutos de la sociedad.-

Así las cosas, este Despacho no repondrá la providencia impugnada, y en consideración a que la providencia recurrida resuelve una nulidad, se torna procedente el recurso de apelación que fue interpuesto de manera subsidiaria, conforme a lo consignado en el numeral 6º del artículo 321 del C. General del Proceso.-

Sin más consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO TEJADA, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar los numerales tercero y cuarto de la providencia emitida por este Despacho el pasado 2 de diciembre de 2020, de conformidad con las consideraciones expuestas.-

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de APELACIÓN formulado de manera subsidiaria al de reposición, por el apoderado judicial de la ejecutante en contra de la providencia ya citada.-

TERCERO: REMITIR al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil Familia, las piezas procesales correspondientes al auto de mandamiento de pago; de los folios 224 a 337 del cuaderno principal; de los escritos de nulidad y control de legalidad presentados por el apoderado de CISA; así como el auto recurrido y de la presente providencia, a efectos de que se surta el recurso de apelación.-

Radicación: 2001-00068 00
Demandante: VITELMA GUZMÁN DE BARRERA
Demandado: CISA S.A. Y OTROS
Proceso: EJECUTIVO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LA JUEZA,

MONICA RODRÍGUEZ BRAVO.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 006
DE HOY 28 DE ENERO DE 2021